

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
Magistrado Sustanciador

**Ref.:** Acción de tutela 2ª Instancia.

**Radicado 1º instancia:** 15001-31-53-003-2024-00256-00

**Radicado 2º instancia:** 15001-31-53-003-2024-00256-01

**Radicado interno:** 2024-0884

**ACCIONANTE:** MARCELA CHAVARRIA CRUZ

**ACCIONADO:** ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

La presente decisión se adopta por Magistrado Sustanciador por así preverlo el artículo 35 del Código General del Proceso, norma aplicable en los trámites de tutela por expresa disposición del artículo 2.2.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, la cual consagra que a las Salas de Decisión compete *«dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella»*, prescribiendo a renglón seguido: *«El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión»*, y comoquiera que este auto resuelve sobre una nulidad, circunstancia claramente indicativa de que no encaja dentro de los expresamente señalados por el legislador como autos de Sala, la decisión se profiere únicamente por el suscrito Magistrado.

En el estudio que impera hacer con miras a resolver la impugnación interpuesta por la señora MARCELA CHAVARRIA CRUZ en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, se procederá a expresar lo siguiente:

La señora MARCELA CHAVARRIA CRUZ concurre a presentar acción de tutela en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos con ocasión de la inobservancia de las normas regulatorias del concurso de méritos en la fase de curso de formación judicial

(Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019).

Revisadas las diligencias, se observa que, pese a que se ordenó notificar a los participantes del concurso de méritos, no se surtió su enteramiento efectivo en lo que respecta a la sentencia de primera instancia y el auto que concedió la impugnación.

En el auto admisorio de la acción constitucional, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, resolvió:

*«CUARTO: En consecuencia, se ordena a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 de Colombia que notifique de manera personal este proveído a través de los diferentes correos electrónicos que reposen dentro de la información personal, de los participantes del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, así como la publicación en la página web de las entidades dispuesta para la comunicación de las acciones constitucionales, para lo propio. Dichas entidades adjuntarán la respectiva constancia de publicación».*

La notificación de la admisión de la demanda de surtió, de una parte, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, comunicando la existencia de la acción de tutela a la accionante y a los accionados, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 DE COLOMBIA. De otro lado, se dejó constancia por parte de la DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, acerca de la constancia de publicación de la iniciación constitucional a los participantes del concurso de méritos Convocatoria 27 funcionarios de Carrera de la Rama Judicial.

Ahora bien, de la revisión del expediente adelantado en primera instancia, claramente se advierte que, aunque la notificación de la sentencia y el auto que concedió la impugnación fueron comunicados a los accionados, no se surtió lo mismo respecto de los terceros intervinientes, esto es, los participantes del concurso de méritos Convocatoria 27 funcionarios de Carrera de la Rama Judicial.

Lo anterior se constata con la ausencia no solo de una prueba que así lo acredite dentro del expediente, sino porque de la revisión de la página web en donde se halla publicado el aviso de enteramiento de la acción constitucional, no se aprecia la existencia de una comunicación que dé cuenta del resultado de la litis, a través de la publicación del veredicto hoy confutado en sede de impugnación.

De lo anterior se colige que la notificación de la sentencia y del auto que concedió la impugnación, emitidos por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

DE TUNJA no se surtió respecto de los participantes del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial.

Así pues, ha sido reiterada la jurisprudencia Constitucional, en el sentido de indicar que a este trámite se debe convocar a quienes posiblemente se verían afectados con la decisión de tutela, inclusive, así no se les hubiere señalado en la solicitud, y que se les ha dado el calificativo de “terceros”, para que ejerzan su derecho a impugnar, a pedir pruebas, a controvertir las existentes y a exponer sus argumentos en defensa de sus intereses o incluso de respaldar lo pretendido por quien promueve el amparo.

Así mismo, la Corte constitucional ha establecido las consecuencias de la indebida notificación proferida en un trámite de tutela, para precisar que: «“*si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio– la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (parágrafo del artículo 136 del CGP). En estos casos se deberá rehacer la etapa afectada de nulidad”, salvo que se trate de una situación excepcional que implique la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física*»<sup>1</sup>.

Lo mismo ha dicho el alto tribunal constitucional con relación a la falta de notificación del auto que concede la impugnación, «*la notificación de las decisiones a quienes tienen un interés legítimo está estrechamente ligada con la garantía del debido proceso (CP art. 29) dado que les permite asegurar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. **Con respecto a la debida notificación del auto que concede la impugnación del fallo de primera instancia, por ejemplo, no solo transmite el hecho de que la sentencia fue impugnada, sino que, a partir de dicho conocimiento, permite a quienes no impugnaron dicha decisión pronunciarse sobre los reparos al fallo esgrimidos por el impugnante.** La situación contraria conllevaría a que el juez de segunda instancia, al resolver el asunto, solo haya tenido en cuenta los argumentos del impugnante, lo cual afectaría los mencionados derechos de defensa y contradicción. De esta manera, al igual que con la debida integración del contradictorio, con ello “se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues [se] permite que el juez pueda tener en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes –tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico–, especialmente cuando la parte o el tercero notificado se pronuncia o aporta información”*» (subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>2</sup>.

Bajo este norte, la omisión anotada conlleva a una violación del debido proceso, pues se priva de la oportunidad a los vinculados de ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala novena de Revisión. Auto 2065 del 04 de septiembre del 2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Auto 1194 del 14 de diciembre del 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo

De esta manera, con el fin de remediar la referida deficiencia procesal, se hacía necesario notificar debidamente al trámite a los participantes del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial de la sentencia de primera instancia, así como del auto que concedió la impugnación, por cuanto la decisión que acá debía adoptarse, puede tener efectos nocivos al interés legítimo que representan.

En este caso, por echarse de menos dichas gestiones de efectiva notificación de los dos proveídos en mención y en aras de garantizar la emisión de una decisión de fondo que goce de amplia legitimidad y con el fin de evitar que las órdenes que se generen no lleguen a afectar intereses de partes no vinculadas, así como prevenir cualquier tipo de invalidación de la actuación, se hace imperativo decretar la nulidad de la actuación surtida en primera instancia a partir de la ejecutoria de la sentencia del 02 de diciembre de 2024, para que en su lugar se asegure la publicidad del trámite de la referencia y se comunique de la existencia de la sentencia de primer grado y el auto que concede la impugnación que en su momento haya de emitirse, a los integrantes del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, en la misma forma y términos ordenados en el auto admisorio de la acción constitucional, esto es, *«(...) a través de los diferentes correos electrónicos que reposen dentro de la información personal, de los participantes del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, así como la publicación en la página web de las entidades dispuesta para la comunicación de las acciones constitucionales»*. En este caso, se aclara, la ejecutoria produce efectos únicamente para quienes fueron notificados debidamente y, además, presentaron su respectivo escrito de impugnación.

Al efecto, se advierte que la nulidad de lo actuado no afecta la validez de la impugnación presentada, en su oportunidad, por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

A su vez, se ordenará a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que lo aquí decidido sea comunicado a los integrantes del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, a través del envío de mensaje de correo electrónico a la dirección registrado por los participantes, así como la publicación de la presente providencia en la página o micrositio web de la entidad, destinado o dispuesto para la comunicación de acciones constitucionales.

En atención a los anteriores enunciados, este Despacho integrante de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la actuación en primera instancia, a partir de la ejecutoria de la sentencia del 02 de diciembre de 2024, de conformidad

con los motivos consignados. La nulidad de lo actuado no afecta la validez de la impugnación presentada, en su oportunidad, por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA** practicar la notificación omitida, respecto de la sentencia de primera instancia y el auto que concede impugnación que haya de emitirse, a los integrantes del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial en la misma forma y términos ordenados en el auto admisorio de la acción constitucional.

**TERCERO. ORDENAR** a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, que lo aquí decidido sea comunicado a los integrantes del concurso de méritos Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, a través del envío de mensaje de correo electrónico a la dirección registrado por los participantes, así como la publicación de la presente providencia en la página o micrositio web de la entidad, destinado o dispuesto para la comunicación de acciones constitucionales.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a través de los medios más expeditos posibles a los sujetos de esta acción constitucional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Magistrado.

Firmado Por:

**Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddf6350f84cbf4945aa4657f8fdb8ae8cb10ef24e9e67622436b985cb736cac**

Documento generado en 28/01/2025 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>